C.A. de Santiago

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada con excepción del considerando décimo quinto, que se elimina.

De la sentencia de nulidad que precede se reproducen los motivos tercero, cuarto, quinto y sexto.

Y se tiene, en lugar de lo eliminado y, además, presente:

1°) Que al haberse puesto término a la relación laboral por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, procede, conforme lo mandata el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que se impute a la indemnización por años de servicio la suma que el empleador aportó al seguro de desempleo, esto es $3.186.970.-

2°) De acuerdo a lo anterior, la petición de la actora que persigue la restitución de dicho monto debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 459 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **se acoge la demanda,** y en consecuencia el despido del demandante fue improcedente, debiendo la demandada Constructora Pocuro SpA pagar al demandante Pablo Andrés Herrera Muñoz, la siguiente prestación:

a) $5.616.363.-, correspondiente al 30% de recargo sobre de la indemnización por años de servicios.

b) Dicha suma deberá ser pagada con reajustes e intereses, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

II.- Se rechaza el pago de $3.186.970 por concepto de descuento del aporte a la AFC realizado por el empleador, por improcedente.

III.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

SXKXYSFXZM

Acordada la decisión de rechazar el pago de aporte AFC con el **voto en contra** del Ministro señor Crisosto, quien fue de opinión de acoger dicha petición y ordenar restituir la suma que se cobra en autos por aporte del empleador al seguro de cesantía, por no darse los presupuestos para ello al haberse declarado improcedente e injustificado el despido de la actora.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT O-2936-2021.

RUC 2140336983-4 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

N° Laboral-Cobranza-532-2022.-

Pronunciada por la Duodécima Sala, integrada por los Ministros señor Hernán Alejandro Crisosto Greisse, señora Mireya Eugenia López Miranda y el Ministro (S) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO
Fecha: 30/03/2022 13:19:35

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 30/03/2022 13:16:47

SERGIO GUILLERMO CORDOVA ALARCON
MINISTRO(S)
Fecha: 30/03/2022 13:12:59

SXKXYSFXZM

Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, treinta de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SXKXYSFXZM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.